----Trelew, de Febrero de 2019.----------

----**VISTO**: La Sentencia Interlocutoria 394/2018 de fs. 63/65vta., el recurso de apelación deducido a fs. 67 por la parte demandada, concedido a fs. 68, fundado a fs. 69/70 y contestado por la contraria a fs. 74/75.----------

----**Y CONSIDERANDO**:----------

--I.- Que la resolución recurrida decidió dejar sin efecto los alimentos fijados mediante Sentencia Interlocutoria N° 306/2014, de fecha 11 de julio de 2014 (fs. 23) y hacer lugar al incidente de aumento de cuota alimentaria interpuesto por la Sra. A. V. D. G., en nombre y representación de sus hijas A. O. D. G. y M. O. D. G., contra el Sr. C. M. O. T., fijando la cuota alimentaria en la suma equivalente al 40% de los ingresos ordinarios y extraordinarios, menos los descuentos de ley que percibe como empleado, estableciendo que la misma no podrá ser inferior a pesos siete mil ($7000), bajo la modalidad de pago vigente. Ello fundado en la mayor edad de las niñas, lo que permite presumir un aumento en los costos y necesidades de las mismas y lo informado por el Equipo Técnico Interdisciplinario.----------

----II.- La parte demandada en su memorial de agravios expresa que la sentencia de grado es arbitraria. Indica que se debe tener en cuenta las necesidades de los alimentados al fijar alimentos pero también la fortuna del alimentante. Agrega que cumple con una cuota alimentaria de manera porcentual a sus ingresos, de forma constante y regular. Manifiesta que nunca ha dejado de trabajar o comenzó a ganar menos, sindicando que la progenitora pretende suplir con la cuota sus escasos ingresos o la falta de ellos. Aduna que la sentencia carece de sustento, puesto que la Jueza de grado no tuvo en cuenta el informe del ETI, donde surge que el mayor gasto de subsistencia es el alquiler donde vive que alcanza la suma de $8.500.----------

----------III.- Que a fs. 82/vta. se celebró la audiencia del art. 130 de la Ley III N° 21, contestando la vista la Asesoría de Familia a fs. 84/vta., donde solicitó se confirme la sentencia de grado. ----------

---IV.- Que a fs. 23/vta. de este expediente obra la sentencia interlocutoria N° 306/2014 de fecha 11/07/2014, dictada en los autos principales (Expte. N° 411-2013), donde se homologó el acuerdo formulado entre las partes respecto de las niñas M. O. D. G. y A. O. D. G., hijas de ambos, según el cual el cuidado personal de las niñas está a cargo de la madre. En relación a la cuota alimentaria, allí se fijó un 35% de los haberes que percibía el Sr. O. T. como dependiente de la firma comercial “Frigorífico Trelew”. En aquella fecha, M. y A. contaban con 3 años de edad cada una.----------

----El informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de fs. 55/56 advierte sobre la situación de vulnerabilidad socioeconómica de la Sra. D. G. por haber perdido su estabilidad laboral, adunando que el Sr. O. T. se desempeña laboralmente en el Frigorífico Trelew, como franquero, trabajando en horario de tarde o de mañana, según es convocado. Esta última circunstancia es —además— ratificada por el demandado en la audiencia de fs. 82/vta., agregando en dicho acto un recibo de sueldo. Del mismo surge que el padre de las niñas labora 4 horas diarias.----------

-----Siendo así, es doctrina inveterada de esta Sala que la variación de los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta en oportunidad de fijar la cuota alimentaria original es requisito *sine qua non* para disponer su aumento, lo que puede obedecer a diversos supuestos, como el aumento de recursos del alimentante, incremento de las necesidades del alimentado, aparición de circunstancias nuevas posteriores a la sentencia de alimentos o al convenio regulatorio, mayor edad del hijo, entre otras (esta Sala, SIC N° 212/2004; SIC N° 98/2009; etc.). ----------

--Que, en este sentido, se advierte que han transcurrido más de 4 años desde que los padres de M. y A. establecieron en los autos principales la cuota de alimentos que el padre debía abonar por sus hijas. Como se dijo, en aquella época las niñas contaban con 3 años de edad, teniendo 7 años en la actualidad. ----------

------Al respecto, esta Sala ya se ha expedido en diversas oportunidades sobre la relación del alimento con la mayor edad del alimentado, indicando que la prestación alimentaria del progenitor es ineludible e inexcusable, desde que emerge de la responsabilidad parental e importa un derecho-obligación el procurar los medios para satisfacer las necesidades tanto materiales como espirituales de los hijos, variando la medida y extensión de los requerimientos legales según la persona que reclama alimentos (doc. arts. 638, 646 y 658 C.C.C.N.; conf. SIF Nº 10/2013; Nº 41/2012, entre muchas otras). La mayor edad alcanzada por el alimentado hace presumir un incremento de los gastos referidos a alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación (esta Sala, SIF N° 07/2017; SDF Nº 39/2008; SDF Nº 07/2010; SIF Nº 41/2013, entre muchas otras), que —debe agregarse— no fueron válidamente cuestionados por el recurrente. El criterio primordial entonces para determinar la cuota alimentaria pasa por la situación de carestía de los hijos más que por cualquier otro factor o parámetro, y ya que el fin de la tutela legal es atender las reales necesidades de los beneficiarios (doc. art. 659 CCCN), éstas deben ser apreciadas sin olvidar la edad de los hijos, estudios que cursan y la situación social que los contiene. ----------

-----Ahora bien, el aumento dispuesto en el grado es de un 5% respecto de la suma que pagaba hasta ese momento el padre, lo que se muestra por demás razonable, teniendo en consideración no solo la mayor edad de las niñas sino el importe concreto que de allí resulta. En efecto, a la luz del recibo de sueldo de fs. 81, ese porcentaje equivale a unos pesos mil doscientos ($1.200), lo que no representa un aumento mayor. ----------

-----Por su parte, también debe tenerse muy presente que las partes no modificaron el régimen de contacto oportunamente convenido. En este sentido, no existen elementos para conmover lo acordado oportunamente, en cuanto ello tuvo en cuenta el mayor tiempo que la madre destina al cuidado de niños, no habiendo modificaciones en este aspecto (conf. art. 659 del CCCN; esta Sala, SDC N° 46/2009, SDF N° 03/2012).----------

--Por otro lado, en cuanto hace a la supuesta falta de recursos del demandado para atender al incremento de la cuota determinada, esta Alzada ha señalado invariablemente que, en caso de experimentar necesidades, la ley se encolumna claramente a favor de las que aquejan a los niños, interpretación que también responde al concepto que se

desprende del término “responsabilidad” parental, en tanto —obvio es decirlo— el progenitor debe hacerse cargo de aquellos hijos que procrea (conf. CAE, SIF N° 84/2013; con cita a CCCL de Reconquista, 21-8-2002, Z. 90-J-481).----------

------Por consiguiente, no le es dado al alimentante ampararse en una supuesta insuficiencia económica para atender las necesidades de sus hijas menores de edad, pues sus responsabilidades le imponen realizar todos los esfuerzos que fueren menester para atender esas prestaciones, exigiéndole aumentarlos en procura de otros medios que lo coloquen en situación de contribuir adecuadamente a la manutención de su prole, uno de los principales deberes en el recto ejercicio de la responsabilidad parental, que ni siquiera puede eludirse en caso de ser probado el desmejoramiento económico (doc. art. 659, CCCN; conf. SDC N° 39/2008, SDF Nº 8/2010, y SIF N° 37/2016, entre muchas otras; Medina~Roveda, "Derecho de familia", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016, p. 797).----------

----En este aspecto, no puede dejar de señalarse que el demandado ha explicado en audiencia y acompañado documentación que dejan ver que su jornada laboral es de apenas 4 horas diarias, lo que le permite utilizar el resto de sus horas en otras actividades productivas o lucrativas que mejoren sus ingresos. Sobre este punto, esta Sala ya ha señalado que —en estos casos— el alimentante se encuentra constreñido a trabajar de manera tal que pueda lograr entradas bastantes para satisfacer los deberes sobrevenidos con el nacimiento de los hijos, en la medida que le sea razonable exigir según sus aptitudes y capacidades (SIF N° 13/2018).----------

------Además, se advierte que la confirmación de la sentencia ha sido solicitada por la Asesoría de Familia de esta ciudad en su dictamen de fs. 84/vta., no encontrando este Tribunal fundamentos sustanciales para apartarse de dicho criterio (esta Sala, SDF N° 05/2018).----------

---En conclusión, será confirmada la Sentencia interlocutoria 394/2018 de fs. 63/65vta. en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

---V.- Finalmente, dada la forma en que se resuelve el presente, las costas se imponen al recurrente perdidoso en atención al principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del CPCC). Sin regular honorarios a favor de los Dres. M. F. y C. M. A., apoderada de la actora y patrocinante del demandado, respectivamente, por ser abogados de la defensa pública (art. 3, inc. 7 Ley V - Nº 90). -----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew; **RESUELVE**:----------

--CONFIRMAR la Sentencia interlocutoria 394/2018 de fs. 63/65vta. en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

----IMPONER las costas a la parte recurrente vencida, sin regular honorarios a los Dres. M. F. y C. M. A. en virtud de lo señalado en el considerando respectivo. ----------

----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO **MARCELO F. PERAL** **NATALIA I. SPOTURNO**

JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE** **JUEZA DE CÁMARA**

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SIF. - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA